



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00
Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00416 00

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2021

Da cuenta esta sede judicial que la accionante Deisi Moreno Ríos a través de correo electrónico del 25 de enero de 2021, presentó solicitud de adición de la sentencia proferida el 19 de enero de la misma anualidad.

Fundamentos de la petición

La promotora sostuvo que, en virtud del artículo 287 del CGP la sentencia debe adicionarse, pronunciándose expresamente sobre el deber que tiene Codensa de abstenerse de tomar medidas en su contra y en contra de su hermana Adriana Maritza Moreno Ríos, ya que en los hechos del *petitum* indicó que la tarjeta de crédito fácil Codensa ella y su hermana son responsables del pago, por lo que Codensa también debe tener presentado el pago por su parte.

Bajo ese orden, solicitó que el Despacho adicione la sentencia y se pronuncie sobre las pretensiones cuatro y cinco del escrito de tutela y, como consecuencia, ordenar que Codensa elimine el proceso de cobro coactivo junto con los intereses moratorios que le haya generado junto a Adriana Maritza Moreno por la falta de pago de la factura de octubre de 2020; asimismo, reseñó que en caso de que el Despacho considere que su hermana no actuó directamente dentro de la acción, se ordene de forma general a Codensa que se abstenga de iniciar cualquier proceso de cobro coactivo junto con los intereses moratorios que se haya generado a su familia por falta de pago de dicha factura.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, lo primero que advierte, es que cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, debe remitirse a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, dado que no existe una norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela.

Ahora bien, el Despacho resalta que las pretensiones 4 y 5 del *petitum* consistieron en:

Cuarto-. Teniendo en cuenta las anteriores peticiones y reconocimientos solicito se reconozca que se efectuó el pago efectivo completo y oportuno de la factura del mes de octubre de 2020, se establezca la facturación del mes de noviembre SIN QUE SE INCLUYAN INTERESES DE MORA O COBRO POR PROCESOS DE COBRO COACTIVO ya que si no se canceló a tiempo fue por error administrativo de Codensa, en este sentido no se deben incluir conceptos de intereses de mora del mes de octubre o noviembre de 2020 ya que el error de facturación y su corrección sobreviene únicamente a la acción de Codensa, para lo cual se debe generar la facturación de noviembre también sin mora ni intereses, pues sus errores administrativos no deben recaer en mí.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Quinto-. El cobro de intereses de mora y gastos de cobranza a los que da lugar el incumplimiento NO voluntario del pago de las obligaciones adquiridas con la tarjeta de crédito CODENSA no serán incluidas en ninguna de las facturas de octubre noviembre y diciembre de 2020, pues esto vulneraría el estatuto del consumidor, y mis derechos como usuario de un servicio público si se tiene en cuenta que ustedes fueron los que incurrieron en un error de validación del pago efectivamente realizado por mí para el mes de octubre de 2020.

En atención a las pretensiones elevadas por la actora, esta sede judicial en la decisión del 19 de enero de 2021 dispuso:

*TERCERO: ORDENAR a la sociedad Codensa S.A. ESP a través de su representante legal Carlos Hermogenes de La Espriella Salcedo por quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión que **reconozca el pago realizado por la promotora por valor de \$887.890 que correspondía a la factura del mes de octubre de 2020 y como consecuencia de ello, elimine el proceso de cobro coactivo junto con los intereses moratorios que le haya generado, por falta de pago de la factura de octubre de 2020.***

Bajo ese panorama, es claro que, dentro del fallo de tutela, esta sede judicial sí se pronunció sobre la pretensión de eliminar los intereses moratorios junto con el proceso coactivo, este último, se entiende que abarca lo correspondiente a los gastos de cobranza, por lo que no se accederá a la petición de adicionar la sentencia frente al pronunciamiento de las pretensiones 4 y 5 de la acción.

Por otra parte, la accionante solicitó que la decisión abarque a Adriana Maritza Moreno o a su núcleo familiar, toda vez que, en los hechos de la tutela, señaló que, junto con su hermana, son quienes administran las tarjetas de crédito Condesa y el cobro coactivo junto con los intereses moratorios las afecta a las dos.

Para resolver lo pertinente, el Despacho advierte que dentro de las pretensiones que elevó la accionante en su *petitum*, únicamente solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y en ningún momento solicitó la protección de tales derechos hacia Adriana Maritza Moreno o de su núcleo familiar, razón suficiente que conlleva a que de plano se rechace esta solicitud; aquí, conviene precisar que la orden de tutela fue clara en establecer que el pago realizado por la promotora por valor de \$887.890 se debía reconocer para la factura de octubre de 2020, por lo que no se podría elevar alguna actuación en contra de Adriana Maritza Moreno o el núcleo familiar de Deisi Moreno Ríos en relación de este pago, ya que este se entiende satisfecho.

En todo caso, recuerda esta sede judicial que por virtud del contrato de servicio Codensa S.A solo tiene vinculo comercial y de servicios con quien registra como titular y/o cliente en sus bases de datos.

En merito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida el 19 de enero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial: [2021 - Rama Judicial](#) e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral "Séptimo" de la decisión proferida el 19 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9fe14921527b0afb4298dfb4b35bca3d9cebf3cba86b9a1f4c8ed8cc258c32

Documento generado en 04/02/2021 03:54:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**